

El interés superior del niño*

Elva L. Cárdenas Miranda**

RESUMEN: *El interés superior del niño aunque presente en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos alcanzó su máxima expresión como principio guía y espíritu que inspira la Convención sobre los Derechos del Niño , adoptada por la ONU en 1989, la normativa internacional de derechos humanos que más ratificaciones ha recibido a la fecha. México se encuentra entre los países ratificantes y en consecuencia, dado su carácter vinculante se ha comprometido a cumplirla cabalmente, adoptando todas las medidas necesarias para la protección de los derechos de su infancia, no obstante, el Estado Mexicano ha cumplido parcialmente con estos compromisos y actualmente enfrenta graves rezagos dado que no ha instrumentado políticas y un sistema de protección infantil. De ahí que ha recibido observaciones específicas por parte del Comité de los Derechos del Niño, que ha recomendado a nuestro país acciones concretas para traducir los principios de la Convención en intervenciones efectivas. La aprobación de la reforma para elevar a rango constitucional el interés superior de niño, son algunas de las acciones; para crear un*

ABSTRACT: *The best interest of the child, eventhough presented in several international instruments of the human rights, reached the upper expression as principle guide and spirit that prospected at the Convention on the Rights of the child adopted by the ONU in 1989 , which international normative of human rights has the more ratification receives up to day. México is one of the countries that ratified, and, therefore given it's coercive character has committed to accomplish fully taking all the necessaries measures for the protection of the childhood rights.*

The Mexican State, partially fulfilled with these commitments and actually faces serious setbacks since it hasn't been implemented policies and child protection system. From there it has received specific observations from the Committe on the Rights of the child, whom has recommended to our country actions to translate the principles of the in effective interventions.

The approval of the constitutional reforms to the child best interest, are some of these actions that are to create an effective environment protection, oriented to the progressive realization of the Mexican

* Artículo recibido el 10 de mayo de 2011 y aceptado para su publicación el 13 de junio de 2011.

** Doctora en Derecho, catedrática de la División de Posgrado de la Facultad de Derecho de la UNAM y del Posgrado de la Facultad de Derecho de la Universidad La Salle.

entorno de protección efectivo, orientado a la realización progresiva de los derechos de la infancia mexicana. children rights.

Palabras clave: *La protección de los derechos de la infancia.* **Key words:** *The protection of the childhood rights.*

SUMARIO: Introducción. 1. El interés superior de la infancia. Antecedentes. 2. La Convención sobre los Derechos del Niño. 3. ¿Qué es el interés superior del niño?. 4. El interés superior del niño en la legislación nacional. 5. Hacia la construcción de un sistema nacional de protección a la infancia. Reflexión Final. Bibliografía.

Introducción

Los dirigentes que se reunieron en la Cumbre Mundial de la Infancia (1990) instaron a que se promoviera la pronta ratificación de la Convención sobre los Derechos del Niño (1989) y su aplicación y difusión efectivas. En un hecho sin precedentes, la Convención recibió la ratificación casi unánime de todos los países en un plazo muy breve, México destaca entre estos países.

Como parte de los compromisos que asume el país que la ratifica o se adhiere debe examinar su legislación nacional para cerciorarse de que se encuentre acorde con las disposiciones de la Convención. Asume así, la obligación de observar los principios y disposiciones que preconiza y es responsable ante la comunidad internacional en caso de incumplimiento.

Desde que nuestro país ratificó la Convención, se ha avanzado en la adecuación de la normativa nacional lo que ha permitido que a nivel constitucional se reconozcan los derechos de la infancia y asimismo que se promulgara en el año 2000 la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes. No obstante, se subraya que la reforma constitucional no incorporó expresamente el “principio del interés superior del niño” que ha sido reconocido como el espíritu que inspira la Convención y que tiene una influencia fundamental en la legislación, las estrategias, las políticas públicas y los programas que apoyan los derechos de la infancia, de ahí que en el presente artículo se aborde la importancia de este principio rector, y la trascendencia que tendrá la reforma al artículo 4º constitucional recientemente aprobada por el Congreso de la Unión y remitida para sus efectos constitucionales a las Legislaturas de los Estados, que permitirá subsanar esa omisión y sentar las bases para la construcción de un sistema nacional de protección integral de los derechos de la infancia.

1. El interés superior de la infancia. Antecedentes

Si bien desde la Declaración de Ginebra de 1924¹ aprobada por la Sociedad de las Naciones en su quinta asamblea y la Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, se reconoce que los niños tienen derecho a cuidados y asistencias especiales, es en la Declaración de los Derechos del Niño, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 1386(XIV) de 20 de noviembre de 1959, que encontramos la referencia específica de que además de gozar de protección especial, el interés del niño debe ser la consideración fundamental al promulgar las leyes que tengan como fin brindar oportunidades para su desarrollo físico, mental, moral espiritual, así como y el principio rector para quienes tienen la responsabilidad de su educación y orientación.

La Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer de 1979, en sus artículos 5 y 16, retoma el principio.

En 1986, la Declaración sobre los Principios Sociales y Jurídicos relativos a la Protección y el Bienestar de los Niños, con particular referencia a la Adopción y la colocación en Hogares de Guarda, en los planos Nacional e Internacional, enfatiza que en todos los procedimientos de adopción y colocación en hogares de guarda, los intereses del niño deben de ser la consideración fundamental.

En esta evolución de normativa internacional, la Convención sobre los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, ocupa un lugar preeminente dado que establece como uno de sus principios fundamentales, el interés superior del niño.

Asimismo, el interés superior de niño se destaca en la Convención de la Haya sobre la Protección de Menores y la Cooperación en materia de Adopción Internacional de 1993, al señalar en su artículo 1 que la Convención tiene por objeto:

¹ La Declaración de Ginebra de 1924, fue resultado de los trabajos de Eglantine Jebb y de Save the Children International. Los cinco principios rectores de la Declaración de Ginebra son: Dar carácter prioritario al derecho de la infancia de disponer de los medios necesarios para alcanzar el desarrollo material y espiritual; ayudar a los niños y niñas hambrientos, enfermos, discapacitados, huérfanos o en contacto con la ley; prestar asistencia prioritaria en tiempos de peligro; proteger a los niños y niñas contra la explotación, y ofrecerles una educación orientada a la vida en sociedad.

“Establecer garantías para que las adopciones internacionales tengan lugar en consideración al interés superior del niño y al respeto de los derechos fundamentales.”

En este sentido en materia de adopción internacional, el interés superior del niño implica que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial que se atenderá será el interés del niño²

El principio también se recoge en los artículos 14 y 19 de la Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción de Menores (1984) y en el Preámbulo de la Convención de la Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores(1980).

2. La Convención sobre los Derechos del Niño

Es el tratado internacional de derechos humanos que más ratificaciones ha recibido, a la fecha suma 193 países y se reconoce como el instrumento internacional de promoción y protección de los derechos del niño, más completo, dado que articula todos los derechos: económicos, sociales, culturales y políticos. La Convención contempla 54 artículos y se estructura a partir de cuatro principios fundamentales: la no discriminación, el interés superior de la infancia, el derecho a la vida, supervivencia y el desarrollo y el respeto por el punto de vista de la infancia.

El carácter vinculante de la Convención la convierte en una normativa internacional de cumplimiento obligatorio para los Estados ratificantes, la satisfacción y protección de los derechos de los niños ya no es una opción, sino una obligación que los gobiernos se han comprometido a cumplir.

Con respecto al interés superior del niño en su artículo 3 establece:

“En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos una consideración primordial a la que se atenderá será el interés superior del niño”.

² CÁRDENAS MIRANDA, Elva L., “Adopción Internacional” en *Estudios sobre Adopción Internacional*, GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria y RODRÍGUEZ BENOT, Andrés, (coords), UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2001, p.38.

El interés superior del niño

En este contexto, se le reconoce como un principio jurídico garantista que se traduce en una limitación, una obligación, una prescripción de carácter imperativo hacia las diferentes instituciones autoridades y órganos a efecto de promover y proteger los derechos de la infancia y no conculcarlos.

Antes de la Convención sobre los Derechos del Niño, aunque la noción sobre el interés superior del niño existía en algunas Convenciones y Declaraciones como se ha mencionado con antelación, se trataba de una referencia vaga que estaba sujeta a la discrecionalidad de las autoridades que lo aplicaban.

A partir de la Convención, se abandona cualquier sentido paternalista y se entiende el interés superior del niño como una concepción de derechos humanos, como facultades que permiten oponerse a los abusos del poder superando, así la concepción de la doctrina de la situación irregular de la infancia en la que los infantes son considerados como objetos de derecho, de tutela, de una minoridad absoluta, no sujetos de derechos y deberes. En el sistema de minoridad absoluta o de situación irregular los niños eran excluidos social y éticamente.

En el marco de la doctrina de la situación regular que preconiza la Convención sobre los Derechos del Niño, los derechos de la infancia forman parte de la protección integral de los derechos humanos; los niños son considerados personas que adicionalmente gozan de una supraprotección o protección complementaria en consideración de su vulnerabilidad y exclusión social.

La Convención eleva el interés superior del niño al carácter de norma fundamental, que además va más allá del ordenamiento jurídico, dado que incide en las políticas públicas y orienta el desarrollo de una cultura más amplia y respetuosa de los derechos de todas las personas.

De ahí la importancia de este principio que ha sido reconocido por el propio Comité de los Derechos del Niño, como el principio “rector-guía de la Convención³.

3. ¿Qué es el interés superior del niño?

³ La Convención de los Derechos del Niño, en su artículo 43 dispuso la creación de un Comité de los Derechos del Niño integrado por expertos de gran integridad moral y reconocida competencia en las esferas reguladas por la Convención. A la fecha se compone por 18 miembros, de acuerdo con la Enmienda al párrafo 2 del artículo 43 de la Convención, adoptada por la Conferencia de los Estados Partes el 12 de diciembre de 1995. Decreto Promulgatorio, Diario Oficial de la Federación, 1 de junio de 1998.

Por tratarse de un concepto jurídico indeterminado dentro del ámbito de protección internacional de la infancia, como afirma Sonia Rodríguez⁴ no resulta fácil arribar a una definición del mismo.

Así cita que para la profesora Elisa Vera al abordar el interés superior del niño, en el informe explicativo relativo a la Convención sobre sustracción de menores, señala que resulta de tal imprecisión que parece más un paradigma social que una norma jurídica concreta. ¿Cómo dar consistencia a esta noción para decidir cuál es el interés último del menor sin caer en suposiciones, que sólo tienen su origen en el contexto moral de una cultura determinada?

Independientemente de tratarse de un concepto jurídico indeterminado, la destacada investigadora Sonia Rodríguez concluye que en materia de sustracción de menores existen unos parámetros mínimos dentro de los cuales se puede mover el concepto de interés superior del niño; entre éstos es factible indicar la estabilidad emocional y afectiva del niño, el respeto a su centro de vida, a sus decisiones cuando se le presupone cierto grado de madurez, el evitar rupturas bruscas e innecesarias en su entorno familiar y amistoso, o el mantener un nivel de vida parecido al que el menor tenía.

La conceptualización de interés superior cambia si se trata de aplicar una convención internacional en materia de alimentos, en la que el interés superior puede consistir en que el niño reciba una pensión alimenticia acorde a sus gastos de manutención, o bien derivado de un instrumento internacional en materia de adopción en el que en opinión de la especialista en adopción Ingrid Brena⁵, la mención del interés superior del niño no debe quedar como una mera declaración sino como un principio que sirva de criterio de selección entre diferentes o eventuales opciones entre los cuales la autoridad administrativa o el juez deban resolver.

En materia de convenios internacionales del trabajo adoptados por la OIT, es factible desprender que ese interés será, no ser sujeto de explotación y privación de sus derechos a la educación y a la recreación.

Bajo este contexto entenderemos que el interés superior del niño deberá ser entendido y orientado según la materia de que trate la convención internacional o normativa nacional aplicable al caso concreto, pero indefectiblemente deberá ser

⁴ RODRÍGUEZ, Sonia, *La Protección de los Menores en el Derecho Internacional*, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie Doctrina Jurídica, Núm. 322, México, 2006, pp. 31 y 32.

⁵ BRENA SESMA, Ingrid, "El interés del menor en las Adopciones", en *Estudios sobre Adopción Internacional*, GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria y RODRÍGUEZ BENOT, Andrés, (coords), UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2001, p. 92.

El interés superior del niño

de aplicación imperativa e inmediata, en aras de la protección de los derechos de la infancia.

En opinión de Miguel Cillero⁶ es posible afirmar que el interés superior del niño es, nada más pero nada menos, que a la satisfacción integral de sus derechos fundamentales. Señala como sus características:

Es una garantía, porque toda decisión que concierna al niño, debe considerar primordialmente sus derechos; es de una gran amplitud ya que no solo obliga al legislador sino también a todas las autoridades e instituciones públicas y privadas y a los padres; es una norma de interpretación o de resolución de conflictos jurídicos y es una orientación o directriz política para la formulación de políticas públicas para la infancia.

El máximo tribunal del país, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado el concepto de “interés superior del niño”, en la siguiente tesis aislada⁷.

INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO (CONCEPTO)

En términos de los artículos 4º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño (ratificada por México y publicada en el DOF el 25 de enero de 1991); y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales deben atender primordialmente al interés superior del niño, en todas las medidas que tomen concernientes a éstos, concepto interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia aceptó el estado mexicano el 16 de diciembre de 1998 al ratificar la Convención Interamericana de Derechos Humanos) de la siguiente manera: la expresión “interés superior del niño” implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño.

4. El interés superior del niño en la legislación nacional

Atendiendo a los compromisos derivados de la ratificación del Estado Mexicano de la Convención sobre los Derechos del Niño, el 7 de abril de 2000 se publica en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se declara reformado y adicionado el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, elevando así a rango constitucional los derechos de la infancia.

⁶ CILLERO BRUÑOL, Miguel, “El interés superior del Niño en el marco de la Convención de los Derechos del Niño” en *Infancia, Ley y Democracia en América Latina*, GARCÍA MÉNDEZ, Emilio, BELFOFF, Mary (comps.), Ed. Temis Depalma, Bogotá-Buenos Aires, 1998, p. 84.

⁷ Novena Época, Instancia: Primera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, .XXVI, julio de 2007, p. 265.

El citado precepto constitucional estableció:

4º...

Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

Como puede desprenderse de la lectura de esta disposición constitucional, no se hace referencia alguna al interés superior de la infancia.

El 29 de mayo de ese mismo año, se promulgó la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y adolescentes, que en su artículo 3 establece como uno de los principios rectores de la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes: El interés superior del niño

Por su parte el artículo 4º de este ordenamiento dispone:

“Artículo 4. De conformidad con el principio del interés superior de la infancia, las normas aplicables a niñas, niños y adolescentes, se entenderán dirigidas a procurarles, primordialmente los cuidados y la asistencia que requieren para lograr un crecimiento y un desarrollo plenos dentro de un ambiente de bienestar familiar y social.

Atendiendo a este principio, el ejercicio de los derechos de los adultos no podrá, en ningún momento, ni en ninguna circunstancia, condicionar el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

La aplicación de esta ley atenderá al respeto de este principio, así como al de las garantías y los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

La reforma al artículo 4º constitucional así como la promulgación de la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes impulsó a los estados así como al Distrito Federal a aprobar y poner en vigor sus leyes respectivas.

Actualmente 28 entidades federativas incluyendo el Distrito Federal cuentan con su propia ley y carecen de una legislación actualizada: Baja California, Chihuahua, Guanajuato, Morelos y Querétaro.

En el año 1999, el Comité de los Derechos del Niño, en las observaciones (CRC/C/15/Add.112) que formuló al Estado Mexicano con motivo de la presentación de su segundo informe periódico, aunque reconoció el esfuerzo realizado para integrar el principio del interés superior del niño en la legislación

El interés superior del niño

doméstica ambos a nivel federal y local, recomendó realizar esfuerzos adicionales para asegurar la implementación del principio del interés superior del niño⁸.

En 2006 con motivo de la presentación del tercer informe periódico, en sus observaciones finales, el Comité reiteró su preocupación de que en la legislación y las políticas nacionales de nuestro país no se preste la debida atención al principio del interés superior del niño y que la población tenga escasa conciencia de la importancia de este principio. En tal virtud recomendó:

“Que el Estado Parte adopte medidas para sensibilizar a la población acerca del significado y la importancia de aplicar el principio del interés superior del niño y vele porque el artículo 3 de la Convención esté debidamente reflejado en sus medidas legislativas y administrativas, como las relacionadas con la asignación de los recursos públicos”⁹.

En el año 2010 la Comisión de Atención de Grupos Vulnerables de la LXI Legislatura de la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, inició los trabajos tendientes a proponer una reforma constitucional a fin de incorporar el interés superior del niño en nuestra Carta Magna.

De la lectura del dictamen del proyecto de Decreto, se desprende que se retomaron iniciativas de pasadas legislaturas que sirvieron de referente para enriquecerlo y se analizaron las presentadas por los diputados de las diferentes fuerzas políticas que integran a la fecha esa Comisión, a fin de consensuar la iniciativa, que finalmente además de reformar el artículo 4 constitucional, adiciona una fracción al artículo 73, a fin de dotar de competencia al Congreso Federal para legislar en materia de infancia.

El proyecto de decreto por el que se reforman los párrafos sexto y séptimo del artículo 4º, se adiciona la fracción XXXIX de la Constitución presentado al pleno de la H. Cámara de Diputados, dice a la letra:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS PÁRRAFOS SEXTO Y SÉPTIMO DEL ARTÍCULO 4º; SE ADICIONA LA FRACCIÓN XXIX-P AL ARTÍCULO 73 AMBOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Artículo Único. Se reforman los párrafos sexto y séptimo del artículo 4º; se adiciona la fracción XXIX-P al artículo 73 ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; para quedar como sigue:

⁸ El Comité de los Derechos del Niño tiene a su cargo examinar los progresos realizados en el cumplimiento de las obligaciones contraídas por los Estados Partes de la propia Convención. De acuerdo con el artículo 44 de esta normativa internacional, los Estados Partes se comprometen a presentar a este Comité informes sobre las medidas que hayan adoptado para dar efecto a los derechos reconocidos en la Convención.

⁹ Comité de los Derechos del Niño, 42º periodo de sesiones, CRC/C/MEX/C0/3,8 de junio de 2006, p.6

Artículo 4º ...

En todas las decisiones y actuaciones del estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y hacer cumplir estos derechos y principios.

...

Artículo 73.

...

XXIX-P. Expedir leyes que establezcan la concurrencia de la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de niñas, niños y adolescentes, velando en todo momento por el interés superior de los mismos y cumpliendo con los Tratados Internacionales de la materia, de los que México sea parte.

...

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

El dictamen en sentido positivo del texto arriba transcrito, se presentó ante el pleno de la H. Cámara de Diputados el 12 de octubre de 2010, resultando aprobado y turnado al Senado de la República, con esa fecha; la Cámara revisora aprobó parcialmente y regresó a la Cámara de origen, para los efectos del inciso e) del artículo 72 constitucional. De acuerdo con la Gaceta Parlamentaria de Cámara de Diputados, el 28 de abril del 2011, la Cámara de Diputados aprobó por mayoría y pasó a las legislaturas de los Estados por tratarse de reformas y adiciones constitucionales, atendiendo a lo previsto en el artículo 135 de nuestra Carta Magna.

5. Hacia la construcción de un sistema nacional de protección a la infancia

En 2009, con motivo de la conmemoración de los 20 años de la Convención sobre los Derechos del Niño, UNICEF realizó un balance sobre los avances en el cumplimiento de la misma, por parte de los gobiernos que la han ratificado, pero también un llamado internacional para enfrentar los retos que aún faltan por alcanzar para lograr un mundo apropiado para la infancia.

Como parte de los desafíos que enfrentan los Estados Partes de la Convención, esa agencia internacional señala la creación de un sistema nacional de protección a la infancia, un verdadero entorno de protección para niñas y niños.

El interés superior del niño

Este entorno de protección encarna el espíritu de la Convención sobre los Derechos del Niño y de otros tratados sobre derechos humanos, concibiendo un mundo en el que concurren todos los elementos necesarios para proteger a la niñez de todas las formas de violencia y explotación y de la separación innecesaria de sus familias. Provee un contexto que engloba mejoras en las leyes las políticas los servicios, la promoción, las prácticas y la participación infantil a fin de minimizar la vulnerabilidad de la infancia y fortalecer su protección frente al abuso¹⁰.

Este sistema integral de protección a de la infancia implicaría la puesta en marcha de distintas medidas interrelacionadas que se requieren para que exista un entorno de protección de la infancia, dentro de de éstas se encuentra: Aprobar y aplicar leyes que aborden de manera integral los problemas que afectan a la infancia, medida que inicia con la ratificación y aplicación de normas internacionales sobre los derechos de la infancia y con el fortalecimiento de la legislación nacional.

México no cuenta con un sistema integral de protección a la infancia y aunque ha sido reconocido como uno de los países precursores de la Cumbre Mundial de la Infancia y asimismo como un decidido defensor de los derechos de los niños y ha alcanzado logros importantes, persisten rezagos, problemas graves que afectan el desarrollo de su infancia.

Reflexión Final

La voluntad internacional de reforzar y hacer respetar los derechos de la infancia se ha plasmado en diversos instrumentos internacionales; su máxima expresión ha sido la Convención sobre los Derechos del Niño y el reconocimiento del interés superior del niño, como principio guía, cúspide del sistema de protección de los derechos de los niños.

Aunque considerado como concepto jurídico indeterminado, su importancia es tal que representa un principio de prioridad en la instrumentación de políticas públicas, de asignación de recursos, de resolución de conflictos, destacándose también su función hermenéutica que permite interpretar sistemáticamente las disposiciones de la propia Convención. En suma se traduce en la satisfacción de los derechos de la infancia.

La satisfacción de sus derechos no podrá lograrse si no se adoptan las medidas necesarias para hacerlos efectivos y si no se crean las condiciones para que

¹⁰ UNICEF, "Estado Mundial de la Infancia. Conmemoración de los 20 años de la Convención sobre los Derechos del Niño". UNICEF, Edición Especial, Nueva York, EEUU, 2008, p.28.

puedan desarrollar sus potencialidades y prepararse para una vida adulta, plena y satisfactoria.

La aprobación por parte del Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados de las reformas a nuestra Carta Magna que permita elevar a rango constitucional el interés superior del niño, daría un impulso decisivo para la construcción de un sistema de protección integral de los derechos de la infancia del que México adolece.

Bibliografía

- BRENA SESMA, Ingrid, "El interés del menor en las Adopciones", en *Estudios sobre Adopción Internacional*, GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria y RODRÍGUEZ BENOT, Andrés, (coords), UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2001.
- CÁRDENAS MIRANDA, Elva L., "Adopción Internacional" en *Estudios sobre Adopción Internacional*, GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria y RODRÍGUEZ BENOT, Andrés, (coords), UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2001.
- CILLERO BRUÑOL, Miguel, "El interés superior del Niño en el marco de la Convención de los Derechos del Niño" en *Infancia, Ley y Democracia en América Latina*, GARCÍA MÉNDEZ, Emilio, BELFOFF, Mary (comps.), Ed. Temis Depalma, Bogotá-Buenos Aires, 1998.
- RODRÍGUEZ, Sonia, *La protección de los menores en el Derecho Internacional Privado Mexicano*, UNAM Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2006.

Bibliografía recomendada

- CILLERO BRUÑOL, Miguel, *Infancia, Autonomía y Derechos : Una cuestión de Principios en Derecho a tener Derecho. Infancia, Derecho y Políticas Sociales en América Latina y el Caribe*, UNICEF-Instituto Interamericano del Niño Fundación Ayrton Senna, Uruguay, 1999.
- PÉREZNIETO CASTRO, Leonel y SILVA SILVA, Jorge, *Derecho Internacional Privado, Parte especial*, 2ª ed., Ed. Oxford, México, 2006.

Documentos

- Los Derechos de la Infancia y Adolescencia en México, una Agenda para el presente, UNICEF, México, 2010.
- Observaciones finales del Comité de los Derechos del Niño, México.10/11/99, 22ª periodo de sesiones, CRC/C/15/Add.112, Ginebra, Suiza, 8 de octubre de 1999.
- Observaciones finales del Comité de los Derechos del Niño, 42º periodo de sesiones, CRC/C/MEX/C0/3, Ginebra, Suiza, 8 de junio de 2006.

Jurisprudencia

INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO (CONCEPTO) Registro:172,003. Novena Época.
Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su
Gaceta, XXVI, julio 2007.Pág.265 Tesis 1ª CXLI /2007. Tesis Aislada.
Materia: Civil.

Legisgrafía

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Convención sobre los Derechos del Niño.
Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.